



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-439/2021

RECURRENTE: JUAN ANTONIO  
CORONA SAMANIEGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En sucesivo las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

## SUP-REC-439/2021

México<sup>2</sup> declaró el inicio del proceso electoral para renovar las diputaciones locales y ayuntamientos en dicha entidad federativa.

3 **B. Convocatoria.** El treinta de enero, MORENA publicó en su página de internet la convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías, todos para el mencionado proceso local.

4 **C. Ajuste a convocatoria.** El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ajustó la Convocatoria referida, para ampliar los plazos previstos para el proceso interno respecto de diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de México.

5 **D. Registro.** A decir de la parte actora, se registró como aspirante a candidato a diputado local del Distrito 2 con cabecera en Toluca, Estado de México.

6 **E. Acuerdo IEEM/CG/111/2021.** El veintinueve de abril, el Instituto local registró las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa solicitadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral en comento.

7 **F. Juicio ciudadano federal.** El dos de mayo la parte actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por Morena, y su resultado.

8 **G. Resolución impugnada.** El siete de mayo, la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-366/2021, determinó desechar la demanda, por una parte, ante la falta de interés jurídico y, por otra, ante la extemporaneidad de la impugnación.

---

<sup>2</sup> En adelante mencionado como el IEEM o el instituto local.



- 9 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia anterior, el once de mayo, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 10 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-439/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 13 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley General de Medios.

## **SUP-REC-439/2021**

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 14 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020<sup>4</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

### **TERCERO. Improcedencia**

- 15 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General de Medios.

#### **I. Marco normativo**

- 16 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 17 Al respecto, el artículo 61 del referido ordenamiento dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales en las que hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

18 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido vía **jurisprudencia**, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>6</sup> normas partidistas<sup>7</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>8</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

## SUP-REC-439/2021

- Se ejerza control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>11</sup>.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>13</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales<sup>14</sup>.

19 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la**

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.



**sala regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
- 22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este asunto.

## II. Caso concreto

- 23 Esta Sala Superior estima que debe desecharse de plano la demanda del presente asunto, porque no se cumple con el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia que se pretende recurrir **no es de fondo**.
- 24 En el caso, la sentencia controvertida derivó a partir de que la parte recurrente promovió un juicio ciudadano ante la Sala Toluca para controvertir la postulación de Morena, así como el otorgamiento del registro por parte del Instituto local, de las candidaturas a integrantes

## **SUP-REC-439/2021**

de ayuntamientos, así como de diputaciones de mayoría relativa en el Estado de México.

- 25 El actor realizó manifestaciones con el fin de controvertir el proceso interno de Morena en dos vertientes, la primera, encaminada a todas las candidaturas y, la segunda, por lo que hacía a su pretensión de revocar la designación relacionada con la diputación local de mayoría relativa por el distrito 2 en el Estado de México, para la que se registró el recurrente y que no fue seleccionado.
- 26 La Sala Regional responsable estimó improcedente el referido juicio ciudadano, al estimar, por una parte, la falta de interés jurídico del actor respecto a los planteamientos en contra de todas las designaciones y, por otra, ante la extemporaneidad de la impugnación en lo que concierne al registro hecho en el distrito 2 en comento.
- 27 Al respecto, la determinación de la falta de interés jurídico fue con base en que el accionante al impugnar de manera general todas las candidaturas, no podría afectarse su interés directo, debido a que no tendría la posibilidad de obtener beneficio al no existir base fáctica o jurídica para considerarse que las postulaciones podrían recaer en él.
- 28 En lo que atañe a la decisión de que resultaba extemporánea la impugnación relacionada con la designación de la candidatura en cuestión, la Sala responsable razonó que el acto de otorgamiento del registro por parte del instituto local, no le atribuyó vicios propios, sino que la controversia estaba dirigida a la designación partidista de la candidatura del distrito 2, la cual fue dada a conocer en la página electrónica de Morena el veinticinco de abril del año en curso.
- 29 De ahí la Sala Toluca estimó que el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del veintiséis al veintinueve de ese mismo mes, y la presentación de la demanda ante la Sala Regional ocurrió hasta el dos de mayo, es decir, tres días posteriores al vencimiento



del plazo legal de cuatro días, considerando que todos los días son hábiles al estar vinculados a un proceso electoral local.

- 30 Abundó en que, aun de considerar como acto controvertido, la aprobación del registro ante el Instituto Electoral local, se estaría ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, toda vez que, el partido del cual impugna su registro firmó convenio de coalición parcial, en el que, si bien se estableció que la candidatura le correspondía al partido al que pertenece, lo cierto es que la decisión de la postulación de esta, correspondía al órgano máximo de dirección de la coalición.
- 31 Con sustento en las consideraciones antes relatadas, la Sala Regional Toluca determinó desechar de plano la demanda de juicio ciudadano promovida por el ahora recurrente.
- 32 Como se aprecia, la determinación controvertida de la Sala Regional responsable no constituye en modo alguno una sentencia de fondo, dado que el desechamiento determinado en la sentencia controvertida, se limitó a analizar el cumplimiento de dos presupuestos para la procedencia del juicio ciudadano contemplados en la Ley General de Medios.
- 33 Con base en esto último, esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo.
- 34 De tal forma que, si la improcedencia determinada por la responsable derivó de la falta de cumplimiento a dos requisitos del medio de impugnación sin que ello implicara el análisis de alguno de los aspectos de fondo de la controversia de los conceptos de inconformidad expuestos por la enjuiciante, ni mucho menos los méritos de la determinación de la postulación de la candidatura

## **SUP-REC-439/2021**

impugnada, resulta evidente que el acto que se pretende cuestionar no actualiza el presupuesto del recurso, consistente en que se trate de una determinación de fondo.

35 Aunado, cabe señalar que tampoco se advierte que en el presente caso aplique el criterio contenido en la jurisprudencia 32/2015<sup>15</sup>, en la que se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

36 La razón de lo anterior es que en el presente caso la Sala responsable, como ya se dijo, solamente consideró la actualización de dos causales de improcedencia sin emplear para ello alguna forma de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional.

37 Además, la Sala Regional no desarrolló consideraciones que implicaran un análisis sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma, o haya interpretado algún precepto constitucional, a partir de lo cual haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; por el contrario, el estudio que desplegó se refirió a un aspecto de mera legalidad, como lo es el estudio de los presupuestos para la admisión del juicio ciudadano promovido por el recurrente.

38 Por otro lado, es importante destacar que tampoco se surten los supuestos jurisprudenciales que permitirían a esta Sala Superior revisar el desechamiento que ahora se cuestiona, consistentes en que se alegue un presunto error judicial y la existencia de una cuestión

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.



relevante y trascendente que amerite pronunciamiento por parte de esta superioridad.

- 39 En efecto, conforme a la jurisprudencia 12/2018<sup>16</sup>, el recurso de reconsideración es procedente contra sentencias de desechamiento, cuando se advierta que la Sala Regional incurrió en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada.
- 40 Sin embargo, en la demanda de recurso de reconsideración, la parte actora no hace valer algún argumento ni aporta alguna referencia que permita emprender un análisis respecto a un posible error evidente por parte de la Sala Toluca, y tampoco esta Sala Superior aprecia algún aspecto que pudiera encuadrar en la hipótesis descrita.
- 41 Por otra parte, en relación con el supuesto de procedencia contenido en la jurisprudencia 5/2019<sup>17</sup>, consistente en que la cuestión jurídica inmersa en la controversia sea inédita o implique un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, se observa que en su escrito la parte demandante no invoca o solicita expresamente la aplicación del criterio en comento.
- 42 Con base en lo expuesto, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, y no se advierte que se actualice ninguna de las hipótesis jurisprudenciales de

---

<sup>16</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>17</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

## **SUP-REC-439/2021**

procedencia de la reconsideración, es inconcuso que debe desecharse.

43 Similares consideraciones fueron adoptadas por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-210/2021, SUP-REC-171/2021 y SUP-REC-89/2021, entre otras.

44 Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.